

visional bajo las reglas establecidas en la ley de 1º de Abril de 1855.

40. Para el servicio de hospitales militares, el de campaña y conservacion de los carros y trenes del cuerpo médico, habrá una compañía que se denominará de ambulancia, con la dotacion de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, veinte cabos, dos cornetas y ochenta soldados con el mismo haber que los de infantería.

41. Un decreto especial determinará el número de carros de ambulancia, conductores y mulas de tiro, que en lo sucesivo ha de tener el cuerpo médico para el servicio de campaña.

42. El cuerpo médico y la compañía de ambulancia, seguirán rigiéndose por su reglamento especial de 1º de Abril de 1855 en todo lo que no se oponga al presente decreto.

CABALLERÍA.

43. Todos los cuerpos de caballería serán de lanceros. Los seis permanentes tomarán su numeracion del 1 al 6, y los activos l s denominaciones de Guanajuato, Querétaro, Jalisco, Morelia, Zacatecas y Oaxaca. Cada cuerpo constará de dos escuadrones; cada uno de estos de dos compañías, y su plana mayor de:

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 1 comandante de escuadron.
- 1 capitán pagador.
- 2 segundos ayudantes (tenientes).
- 2 portas (alféreces).
- 1 capellan.
- 1 clarín mayor.
- 1 cabo de clarines.
- 1 mariscal (sargento primero).
- 2 mancebos.
- 1 armero.
- 1 talabartero (sargento primero).
- 1 cabo de gastadores.
- 4 gastadores.
- 12 caballos de silla.

Cada compañía constará de:

- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 2 alféreces.
- 1 sargento primero.
- 4 idem segundos.
- 9 cabos.
- 2 clarines.
- 61 soldados.
- 77 caballos de silla.

44. El pié veterano de los cuerpos de caballería activa lo compondrán: el teniente coronel, comandante de escuadron, los segundos ayudantes, los portas, el corneta mayor, el cabo de cornetas, un sargento y un cabo por compañía; pudiendo tambien en las demás clases ser colocados jefes y oficiales del ejército, conforme se previene en el artículo 4º que se hace extensivo á todos los cuerpos milicianos.

45. Los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército, tendrán para la conduccion de sus equipajes, ranchos, etc., las acémilas necesarias, calculándose para

Arrieros. Mulas.

1 batallon de ocho compañías . . . . .	4	32
1 batallon de cuatro id.	2	16
1 cuerpo de caballería . . . . .	3	24

Los batallones de ingenieros tendrán además para la conduccion de sus útiles dos carros, cada uno con dos conductores y cuatro mulas.

Los cuerpos fijos solo tendrán los arrieros y mulas señaladas, cuando salgan á campaña, y los activos cuando estén sobre las armas.

COMPAÑIAS PRESIDIALES.

46. Se adopta el sistema de compañías presidiales permanentes para la persecucion de los bárbaros en los Estados de Oriente y Occidente, con la dotacion de fuerza que les señala la ley de 21 de Marzo de 1826, que se declara vigente, y los haberes que designa la tarifa de 30 de

Setiembre del año próximo pasado. Tambien queda vigente su reglamento especial que seguirá rigiendo en todo lo que no se oponga al presente decreto.

47. Las compañías presidiales que deben quedar sobre las armas serán las siguientes:

ESTADO DE CHIHUAHUA.

- Chihuahua.
- Janos.
- S. Elseario.
- Paso del Norte.
- S. Buenaventura.

ESTADO DE COAHUILA.

- Monclova.
- Rio Grande.
- Agua Verde.

ESTADO DE SONORA.

- Fronteras.
- Santa Cruz.
- Altar.
- Buenavista.
- Opatas de Bacuachi.
- Opatas de Babispe.
- Pimas de Tubac.

ESTADO DE NUEVO-LEON.

- S. Juan B. de Lampazos.

ESTADO DE TAMAULIPAS.

- 1º de Tamaulipas.
- 2º de idem.

48. Quedan sin efecto los artículos 9, 10 y 11 de la ley de 21 de Marzo de 1826, y en lo sucesivo los comandantes militares de Chihuahua, Nuevo-Leon, Guaymas y Tampico, serán los inspectores de las compañías presidiales de sus respectivos Estados, quedando suprimidas las plazas de subinspectores.

49. El número de caballos de silla para las compañías presidiales, será igual al de su fuerza en los mismos términos

que está prevenido para la caballería del ejército.

RETIRADOS.

50. El cuerpo nacional de Inválidos constará por ahora de

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel (mayor).
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 capellan.
- 1 pagador.
- 4 capitanes.
- 4 tenientes.
- 8 subtenientes.
- 4 sargentos primeros.
- 16 segundos.
- 8 tambores.
- 36 cabos.
- 400 soldados.

Este cuerpo continuará como hasta aquí rigiéndose por su reglamento especial de 3 de Octubre de 1839.

PLANA MAYOR.

Cuerpo especial.

51. El cuerpo especial de plana mayor, se compondrá de un jefe que será general efectivo de division ó de brigada, dos ayudantes generales coroneles, cuatro primeros ayudantes tenientes coroneles, seis capitanes, seis tenientes: los jefes, excepto el primero, servirán en las comisiones de cuartel maestro, mayores generales ó de órdenes; y los capitanes y subalternos de ayudantes de los generales del ejército, divisiones ó brigadas, cuartel maestro y mayor general; cuando no estén empleados en inspeccionar los cuerpos.

52. Además habrá un cuerpo de adictos para el despacho de la secretaría, compuesto de las clases siguientes:

SECCION INSPECTORA DE INFANTERIA.

- 1 coronel.
- 2 capitanes.
- 2 tenientes.
- 3 subtenientes.

## SECCION INSPECTORA DE CABALLERIA.

- 1 coronel.
- 2 capitanes.
- 1 teniente.
- 2 alféreces.

## SECCION DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO.

- 1 teniente coronel.
- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 1 subteniente.

53. No podrá haber en la Secretaría del Estado mayor más número que el que designa esta planta cuyas plazas no tienen propiedad, y serán amovibles a juicio del jefe del Estado mayor, previa la aprobación del supremo gobierno; pero sus vacantes en ningún caso se cubrirán con oficiales de los cuerpos, sino con jefes u oficiales sueltos, y a falta de éstos con los ilimitados que pueden ser llamados al servicio con este objeto.

## DIRECCION DE ARTILLERIA.

54. Para las labores de ella se nombrarán las clases siguientes:

- 1 teniente coronel secretario.
- 2 capitanes segundos.
- 2 tenientes.
- 2 subtenientes.

## ESTADO MAYOR GENERAL.

55. El Estado mayor general del ejército se compondrá de las clases siguientes:

- 6 generales de division.
- 18 de brigada.
- 6 coroneles de infantería.
- 3 de artillería.
- 3 de caballería.

56. Los coroneles de artillería que designa la planta anterior mientras no fueren destinados por el gobierno, estarán a las órdenes de la dirección general de su arma, para desempeñar las comisiones del servicio que les encargue.

57. El Estado mayor del general en jefe de una division, constará de:

- 1 teniente coronel.
- 1 comandante de escuadron ó batallon.
- 2 capitanes.
- 1 teniente.

58. El Estado mayor del general en jefe de una brigada, constará de:

- 1 comandante de batallon ó escuadron.
- 1 capitán.
- 1 teniente.

59. El jefe de una seccion de tropas, solo tendrá un ayudante de la clase subalterna.

60. Un cuerpo de ejército lo compondrán dos ó más divisiones, una division dos ó tres brigadas, una brigada tres cuerpos por lo ménos; una seccion podrá ser de dos ó ménos cuerpos; en la inteligencia que todo cuerpo que no tenga la mitad de la fuerza efectiva que se detalla, no podrá computarse como tal para la formacion de divisiones ó brigadas.

61. Suprimidas las comandancias generales y principales por el decreto de 10 de Agosto próximo pasado, se establecerán las militares que dicho decreto previene, para proveer a la seguridad de los puntos de la costa, los artillados, los fronterizos, y demás que sea necesario. Existirán por ahora, las que demuestra el estado núm. 1, con la dotacion de generales, jefes y oficiales que en él se expresa.

62. Las mayorías de órdenes que deben existir, son las que demuestra el estado núm. 2, así como la dotacion de jefes y oficiales que deben servirlos.

63. Las plantas para el despacho de la Secretaría de Guerra y Marina, y comisaría general, serán las que designan las partidas 7<sup>a</sup> y 29 del decreto de presupuestos de 31 de Diciembre de 1855, cuyos haberes se pagarán así como los de las inspecciones con entera igualdad a los de los cuerpos del ejército.

64. La plana mayor del ejército, las direcciones de las armas especiales y la comisaría de ejército y marina, quedarán

sujetas al Ministerio de la Guerra, en los mismos términos que se previno en el art. 8<sup>o</sup> del decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

65. Queda suprimida en el Ministerio de la Guerra la seccion de comisaría que estaba establecida.

## MARINA NACIONAL.

66. La marina nacional de guerra, se sujetará a las prevenciones hechas para su arreglo por decreto de esta fecha.

## PROVIDENCIAS GENERALES.

67. Un decreto especial designará la manera en que ha de reemplazarse el ejército.

68. El uniforme del ejército, será el detallado por el decreto de 29 de Abril de 1856 y disposiciones posteriores.

69. Queda prohibido el uso de asistentes; y como indemnizacion de éstos, se abonará a los jefes y oficiales del ejército, que designa el art. 11 del decreto de 27 de Abril del año próximo pasado, 6 pesos 4 reales mensuales para criado.

70. Los generales de division y de brigada que no estén empleados, se considerarán desde luego en cuartel, sin necesidad de nueva orden; y a los jefes y oficiales que resulten sobrantes, se les expedirán sus retiros, licencias ilimitadas ó absolutas, conforme al tiempo que tengan de servicios.

71. El Estado mayor del ejército y los directores de las armas especiales, bajo su más estrecha responsabilidad, propondrán para sus retiros, licencias ilimitadas y absolutas, a los individuos de que trata el artículo anterior, en el perentorio término de un mes; en concepto de que para ilimitada, solo consultarán a los individuos, que por su buena conducta, honradez é instruccion, deban servir para colocarse en las vacantes que ocurran.

72. Las licencias ilimitadas se expedirán conforme a las leyes de la materia de

1<sup>o</sup> de Diciembre de 1847, y 14 de Junio de 1848.

73. En lo sucesivo, solo quedarán en receso los oficiales activos, de los cuerpos de milicia que estén mandados formar, y aun no se hayan puesto sobre las armas, ó de los que estando en servicio se manden retirar, pues a los que no tengan esta circunstancia, se les expedirá su retiro ó licencia absoluta en el término de un mes, a cuyo efecto harán las propuestas respectivas los inspectores, bajo su más estrecha responsabilidad.

74. El gobierno se reserva la facultad de formar batallones y cuerpos de milicia activa y auxiliares, cuando las circunstancias lo exijan y lo juzgue conveniente.

75. Los bagajes que sea necesario emplear para la conduccion de municiones y demás enseres de guerra, empleados que sean los trenes de artillería, y acémilas de los cuerpos, se contratarán con particulares, y solo en el caso urgente de no proporcionarse por este medio, se recurrirá a otro.

76. Quedan extinguidas para todas las clases pertenecientes al ramo de guerra, los descuentos del tanto por ciento sobre sueldos y salarios, y el centavo por peso para el cuartel de Invalidos.

77. Los ayudantes generales y primeros ayudantes de Estado mayor que señala este decreto, se destinarán precisamente a los puntos donde existan los cuerpos del ejército para pasarles revista de inspeccion, cuyo servicio será preferente al que se les señaló en el art. 51.

78. El gobierno hará la declaracion de quienes son los generales y coroneles que deben formar el Estado mayor general del ejército, los cuales dependerán inmediatamente del mismo gobierno.

79. Los ascensos que en lo sucesivo se concedan en todas las armas del ejército, serán precisamente por vacantes y rigurosa escala, siempre que concurran las calidades que requieren las leyes, y previas las propuestas hechas en toda forma por

quienes corresponda; y cuando á juicio del gobierno merezcan recompensa algunos servicios extraordinarios, se premiarán con condecoraciones honoríficas, pues la escala de los ascensos solo se alterará por acciones de guerra distinguidas.

80. Las guarniciones de los puertos de Veracruz, Tampico, Matamoros, Acapulco, Mazatlan, Guaymas y la Paz, gozarán, además de su sueldo, de la mitad de la gratificación de campaña.

81. El jefe del Estado mayor del ejército y directores de las armas especiales, en uso de sus atribuciones, propondrán al gobierno lo conveniente para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Setiembre de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Juan Soto.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido disponer que para el más exacto cumplimiento del anterior decreto, y para evitar dudas en las refundiciones que deben hacerse de los cuerpos que hoy existen, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Los dos batallones de infantería ligera permanente, se formarán con los de Rifleros y Carabineros que actualmente existen; los seis de línea se formarán variando al efecto la numeracion que actualmente tienen, en el orden siguiente. El 4º formará el 1º, el 5º el 2º, el 6º el 3º, el 7º el 4º, el 8º el 5º y el activo de Puebla el 6º para cuyo efecto queda veteranzado. Los batallones fijos de Veracruz, Yucatan, Sonora y Sinaloa, quedarán como hoy existen, y la fuerza del de Tabasco, se refundirá en dos compañías que son las designadas.

2ª Los siete batallones de infantería activa, se formarán del modo siguiente. El 1º ligero de México, lo será el que actualmente existe con esta denominacion;

el de fusileros de Toluca, se formará con el activo de México; el de Puebla con el batallon de Morelia; el de Tehuantepec, con el 2º batallon de auxiliares de Tiradores de Guerrero, y los de Jalisco, Galeana y Bravos, serán los mismos que hoy existen con esta denominacion.

3ª Los seis cuerpos de caballería permanente, se formarán con el 1º, 2º, 3º y 4º que ya existen; el 5º con el cuerpo activo de lanceros del Distrito, y el 6º con los escuadrones activos de Mazatlan y auxiliares de Córdoba.

4ª Los seis cuerpos de caballería de milicia activa, se formarán: el de Guanajuato con el de la misma milicia, denominado de Sierra Gorda; el de Querétaro con el cuerpo de auxiliares del Distrito; los de Jalisco y Morelia, con los escuadrones activos de este nombre; el de Zacatecas con el escuadron auxiliar de Orizaba, y el de Oaxaca con el escuadron auxiliar de Cuautla Morelos.

5ª Resultando de las refundiciones hechas conforme á los anteriores artículos, que no tienen colocacion los batallones de Mérida, Campeche y escuadron de Mérida, cuyos cuerpos no están declarados de milicia activa sino únicamente considerados como tales interin dure la guerra en el Estado de Yucatan, quedarán en lo sucesivo mientras exista dicha circunstancia, en clase de auxiliares del ejército.

6ª El primer batallon de ingenieros será el que actualmente existe, y el 2º se formará de nuevo, dándosele al efecto de aquel la fuerza necesaria á juicio del director de ingenieros, para que sirva de matriz.

7ª De los cuerpos y baterías de artillería solo hay que formar una en Colima, pues las demás existen con anterioridad á este decreto.

8ª Para que pueda llevarse á efecto lo prevenido en el art. 79 sobre ascensos, no se admitirá propuesta alguna que carezca de los requisitos de ley, ni instancias sobre el mismo asunto, si no es por los con-

ductos de ordenanza y adjunta la hoja de servicios anotada.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 8 de 1857.—Soto.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 1.

Estado que manifiesta las comandancias militares que deben quedar en los puntos de la costa, artillados y fronterizos.

	Comand. Ayudts.				
	Generales.	Coroneles.	Comandantes.	Capitanes.	Tenientes.
PUNTOS DE LA COSTA.					
Veracruz	1	0	1	0	0
Uta, dependiente de Veracruz	0	1	0	1	0
Campeche	1	0	1	0	0
Tampico	1	0	1	0	0
Acapulco	1	0	1	0	0
Fortaleza de idem, dependiente del de la plaza	0	1	0	1	0
Mazatlan	1	0	1	0	0
Guaymas	1	0	1	0	0
Colima	1	0	0	1	0
Goatzacoalcos	1	0	1	0	0
Ventosa	1	0	0	1	0
Sisal	0	1	0	1	0
Matamoros	0	1	0	1	0
Tabasco	0	1	0	1	0
Isla del Carmen	0	1	0	0	1
Tepic	0	1	0	1	0
La Paz	0	1	0	1	0

PUNTOS ARTILLADOS.

Distrito de México	1	0	1	0	0
Perote	0	1	0	0	1
Cerro de Loreto, Guadalupe y cuartel de San José en Puebla	1	0	0	1	0

PUNTOS DE LA FRONTERA.

Chiapas	1	0	1	0	1
Soconusco	0	1	0	1	1
Nuevo Leon en Lampazos	1	0	1	0	0
Monclova	0	1	0	0	0
Camargo	0	1	0	0	0
Mier	0	1	0	0	1
Piedras Negras	0	1	0	0	1
Chihuahua	1	0	0	0	1

Presidio de Altar (en Sonora).....	0	1	0	0	0	1
Presidio de Santa Cruz (en Sonora).....	0	1	0	0	0	1
Frontera de la Baja California.....	0	1	0	0	0	1
Suma.....	14	17	10	11	10	

Quando el gobierno lo tenga por conveniente, podrá destinar á estas comisiones jefes y oficiales de clases inferiores á las que señala este estado.—México, Setiembre 8 de 1857.—Soto.

NUMERO 2.

Estado que manifiesta cómo deben quedar las mayorías de órdenes.

	Jefes de may <sup>3</sup>			Ayudantes.				TOTAL.
	Coroneles.	Tents. cors.	Com. de bat.	Capitanes.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	
Distrito de México.....	1	0	0	0	1	1	1	4
Veracruz.....	1	0	0	0	1	1	1	4
Uta.....	0	0	0	1	0	0	1	2
En Loreto y Guadalupe de Puebla.....	0	0	0	1	0	1	1	3
Tampico.....	1	0	0	0	0	0	2	3
Matamoros.....	0	0	1	0	0	0	2	3
Mazatlan.....	1	0	0	0	0	0	2	3
Guaymas.....	0	1	0	0	0	0	2	3
Acapulco.....	0	1	0	0	0	1	1	3
Campeche.....	1	0	0	0	0	1	1	3
Sisal.....	0	0	1	0	0	0	1	2
Chiapas.....	0	0	0	1	0	0	1	2
Tehuantepec.....	0	1	0	0	0	0	2	3
Chihuahua.....	0	0	1	0	0	0	2	3
Suma.....	5	3	3	3	2	5	20	41

Todos los jefes y oficiales que se nombren para estas comisiones, pertenecerán á la arma de infantería en ahorro de gastos al tesoro público, para lo que tambien podrá el gobierno, cuando lo tenga por conveniente, nombrar jefes y oficiales de graduaciones inferiores á las que se señalan en este estado.—En los demás puntos artillados y fronterizos en que haya alguna ghuarnicion, distribuirá la órden y el santo el ayudante del comandante principal ó militar respectivo. México, Setiembre 8 de 1857.—Soto.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Presupuesto de lo que vence en un mes el personal del expresado, conforme á la par-tida 7.<sup>a</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1855.

	Sueldos al mes.	Sueldos al año.
Excmo. Sr. ministro.....	500 00	6,000 00
1 oficial mayor primero.....	333 32	4,000 00
1 idem idem segundo.....	250 00	3,000 00
1 idem segundo primero.....	208 32	2,500 00
1 idem idem segundo.....	200 00	2,400 00
1 idem tercero.....	125 00	1,500 00
1 idem cuarto.....	108 33	1,300 00
1 idem quinto.....	100 00	1,200 00
1 idem sexto.....	91 66	1,100 00
1 idem sétimo.....	83 36	1,000 00
1 idem octavo.....	75 00	900 00
1 archivero.....	83 36	1,000 00
1 oficial primero del archivo.....	66 66	800 00
1 idem segundo de idem.....	62 50	750 00
1 escribiente primero.....	58 33	700 00
1 idem segundo.....	54 16	650 00
1 idem tercero.....	50 00	600 00
1 idem cuarto.....	50 00	600 00
1 idem quinto.....	50 00	600 00
1 idem sexto.....	50 00	600 00
Para auxiliares, segun expresa la misma ley.....	1,000 00	12,000 00
<i>Servicio.</i>		
1 portero.....	50 00	600 00
1 mozo de oficio.....	25 00	300 00
Gastos de escritorio.....	200 00	2,400 00
Totales.....	3,875 00	46,500 00

México, Setiembre 8 de 1857.—Manuel María de Sandoval.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Presupuesto de lo que vence el expresado en un mes, conforme al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1855.

GENERALES Y JEFES.		
6 generales de division.....	á 500 10	3,000 60
18 generales de brigada.....	á 375 00	6,750 00
6 coroneles de infantería.....	á 205 50	1,233 00
3 coroneles de caballería.....	á 226 20	678 60